



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 026 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **20 FEB 2019**

VISTO:

El Informe N° 10-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 61-2017-GRA/ST en (444) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **08 de febrero de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N 10-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 61-2017-2016 -GRA/ST**, en el cual se recomienda que se disponga la Prescripción de oficio, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores **CPCC. Grimaldo Chacchi Morales** – Administrador, **Srta. Atenea Huamaní Lezcano** – Tesorera, **CPCC. Daniel Arturo Jayo Tineo** – Administrador y **la Srta. Esther Suarez Gamboa** – Tesorera; todos trabajadores de la Sub Región de Vilcas Huamán del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2013 y 2014.

Que, mediante Oficio N° 74-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 01 de marzo de 2017 remiten documento para la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; mencionando lo siguiente:

(...).

Remito adjunto al presente copia fedatada del expediente con relación a la Nota Legal N° 012-2017-GRA/ORAJ-RJCA, en 402 folios, con respecto al expediente de rendiciones correspondiente al C/P N° 10982, SIAF 13110 año 2013, el mismo que se remite para su atención conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Nota Legal N° 012-2017-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 21 de febrero de 2017; sobre la solicitud de opinión legal con fines de realizar rebaja contable, referente al Decreto 042-2016-GRA/GG-ORAJ; y mencionando lo siguiente:

(...).

Que mediante informe N° 03-2017-GRA/GG-OSRVH-D-EGMS/Esp. Adm.II. se remite informe sobre absolución de rendición del año 2013, para ser derivada a la sede central para tramitar la denuncia ante la Procuraduría.

Posteriormente, mediante oficio N° 016-2017-GRA/GG-OSRVH-D, el director de la Sub Región de Vilcashuaman, remite el expediente con las observaciones realizadas a la rendición de ejecución financiera del 2014, sosteniendo que no fueron posible levantar las observaciones realizadas por el fiscalizador del GRA a la falta de interés; por lo que remite la documentación a fin de que se tome las acciones pertinentes y remita a la Procuraduría Publica Regional conforme a norma.

Que, mediante memorando N° 027-2017-GRA/GG-ORADM, la directora de Administración del GRA solicita opinión técnica con fines de realizar la rebaja contable, respecto de las rendiciones presentadas por la Subregión de Vilcashuaman, sin perjuicio de que se deriven a las instancias correspondientes, por la responsabilidad administrativa, civil y/o penal de quienes resulten responsables.



Finamente, mediante oficio N° 034-2017-GRA/GG-ORADM, la directora de Contabilidad remite la documentación para la opinión legal con fines de realizar la rebaja contable.

Cabe mencionar señor director, que los anteriores informe realizadas por la Subregión de Vilcashuaman, concluyen que la documentación debe ser remitido a al Procuraduría Publica Regional para su atribuciones de ley en salvaguardar de los intereses del estado; asimismo la administración del Gobierno Regional también sostiene que la documentación deben ser derivados a las instancias correspondientes para el deslinde de responsabilidad tanto administrativa como judicialmente.

Por lo tanto, señor Director la documentación deberán ser remitidos a la Procuraduría Publico regional para las acciones legales correspondientes en salvaguardar los intereses del estado, así como se remitirá a la oficina de la Secretaria Técnica para el deslinde responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios, a través de la oficina solicitante, ya que esta deberá evaluar la documentación obrante para el informe técnico solicitado por la Dirección de administración, en el marco de las funciones de la comisión Técnica para la Depuración, Regularización, Corrección de error y sinceramiento contable.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97°¹ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que se da inicio del proceso administrativo sancionador mediante Carta Múltiple N°001-2018-GRA/GR-GG-OSRVH de fecha 22 de febrero de 2018, motivo que previamente se tiene el informe de precalificación N°40-2018-GRA/GG-ORADM-ST de fecha 22 de febrero de 2018, en cuyo contenido indica la descripción que configuran presunta falta principalmente por la notal legal N° 012-2017-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 21 de febrero de 2017; sobre la solicitud de opinión legal con fines de realizar rebaja contable, referente al Decreto 042-2016-GRA/GG-ORAJ, indicando principalmente;

"(...)

Que mediante informe N° 03-2017-GRA/GG-OSRVH-D-EGMS/Esp. Adm.II. se remite informe sobre absolución de rendición del año 2013, para ser derivada a la sede central para tramitar la denuncia ante la Procuraduría.

Posteriormente, mediante oficio N° 016-2017-GRA/GG-OSRVH-D, el director de la Sub Región de Vilcashuaman, remite el expediente con las observaciones realizadas a la rendición de ejecución financiera del 2014, sosteniendo que no fueron posible levantar las observaciones realizadas por el fiscalizador del GRA a la falta de interés; por lo que remite la documentación a fin de que se tome las acciones pertinentes y remita a la Procuraduría Publica Regional conforme a norma.

Que, mediante memorando N° 027-2017-GRA/GG-ORADM, la directora de Administración del GRA solicita opinión técnica con fines de realizar la rebaja contable, respecto de las rendiciones presentadas por la Subregión de Vilcashuamán, sin perjuicio de que se deriven a las instancias correspondientes, por la responsabilidad administrativa, civil y/o penal de quienes resulten responsables.

Finamente, mediante oficio N° 034-2017-GRA/GG-ORADM, la directora de Contabilidad remite la documentación para la opinión legal con fines de realizar la rebaja contable.

Cabe mencionar señor director, que los anteriores informe realizadas por la Subregión de Vilcashuamán, concluyen que la documentación debe ser remitido a la Procuraduría Publica Regional para su atribuciones de ley en salvaguardar de los intereses del estado; asimismo la administración del Gobierno Regional también sostiene que la documentación deben ser derivados a las instancias correspondientes para el deslinde de responsabilidad tanto administrativa como judicialmente.

Por lo tanto, señor Director la documentación deberán ser remitidos a la Procuraduria Publico regional para las acciones legales correspondientes en salvaguardar los intereses del estado, así como se remitirá a la oficina de la Secretaria Técnica para el deslinde responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios, a través de la oficina solicitante, ya que esta deberá evaluar la documentación obrante para el informe técnico solicitado por la Dirección de administración, en el marco de las funciones de la comisión Técnica para la Depuración, Regularización, Corrección de error y sinceramiento contable. (...).

En relación a lo anterior, se debe precisar que con oficio N°016-2017-GRA/GG-OSRVH-D de fecha 11 de enero de 2017, se remite expediente de observación de rendición de ejecución financiera 2014, señalando lo siguiente:

"(...) la rendición de ejecución financiera de gastos de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2014, dichos expedientes fueron devueltos por la unidad de fiscalización del GRA para subsanar las observaciones; habiéndose realizado los



correctivos en coordinación con la ex responsables Directivos y Administrativos la mayor parte de las rendiciones fueron subsanados y remitidos a la sede del GRA que actualmente ya se encuentran rebajados (...).

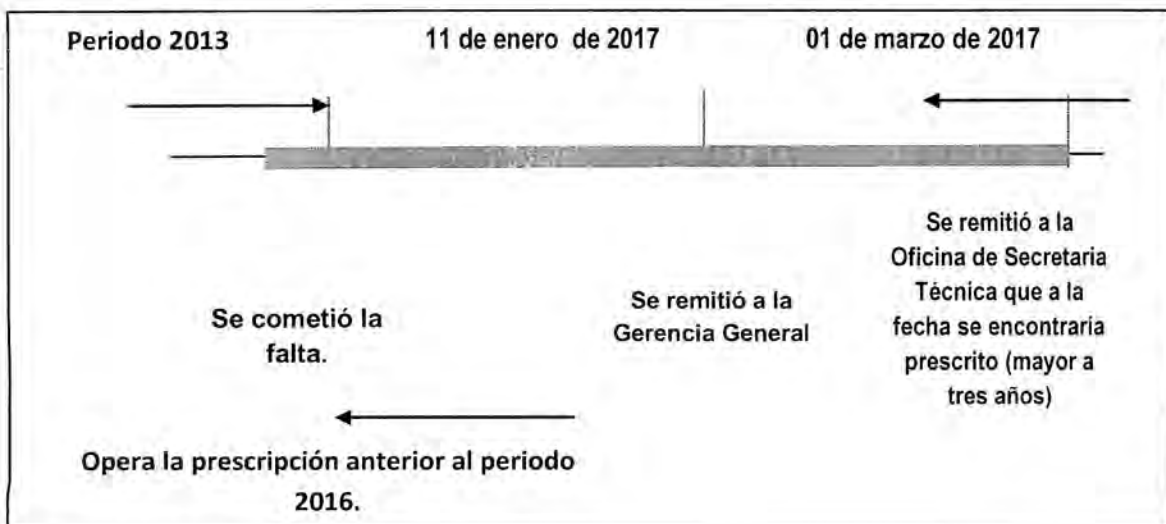
De lo descrito anteriormente se tiene, la presunta comisión de **"FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que los CPC. Grimaldo Chacchi Morales – Administrador, Srta. Atenea Huamani Lezcano – Tesorera, CPC. Daniel Arturo Jayo Tineo – Administrador y la Srta. Esther Suarez Gamboa – Tesorera; todos trabajadores de la Sub Región de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho; no actuaron con Eficiencia, Idoneidad y Responsabilidad, en los cargos asignados de los años 2013 y 2014. Que mediante el Informe N° 39-2016-GRA/GG-OSRVH-D-EGMS- Esp. Adm.II, donde se informa sobre **absolución de Rendición año 2013**". Hechos por los cuales se habrían producido en el periodo 2013 y 2014, situación que a la comisión de los hechos y puesto en conocimiento al órgano de Recursos Humanos o Secretaria Técnica, habrían transcurrido más de 04 años, motivo por el cual opera la prescripción para proseguir con el trámite de proceso administrativo sancionador, lo descrito se encuentra establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."** A su vez, se debe indicar que se advierte la prescripción de plazo anterior de tres años, **en el descargo presentado por la servidora Atena Huamani Lescano que obra a fojas 422 al 430 quien señala "(...) formulo prescripción respecto a la facultad del Gobierno Regional de Ayacucho, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en el caso concreto, solicitando que se declare fundado dicho mecanismo de defensa, se declare prescrita toda acción respecto al recurrente por los hechos materia de investigación y se archive definitivamente (...), en relación a los hechos acarreadores de supuesta falta administrativa datan de fecha anterior al 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del Régimen Disciplinario establecido por la Ley N°30057, precisando que no hace referencia específicamente a una circunstancia de tiempo exacto o aproximado en la comisión de la supuesta falta(...)"**.

Del análisis correspondiente, en el presente proceso se tiene que opera la prescripción en dos puntos: **1) la prescripción que opera en el cómputo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta y 2) la prescripción que opera en el transcurso de un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento.** En cuanto a la primera se tiene que el presente expediente habría prescrito por haber



transcurrido **tres (03) años calendario de haberse cometido la falta debiendo iniciar proceso administrativo disciplinario**, toda vez, que en **cuanto al primer punto**, la rendición de ejecución financiera de gastos de funcionamiento, corresponde **al ejercicio fiscal 2013**, esta base legal, se encuentran establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por **las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos**". **En cuanto al segundo punto**, conforme lo establece la Resolución de sala plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto de 2016, refiere "*cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces de Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)*", en el presente caso, en relación a la rendición de ejecución financiera de gastos de funcionamientos, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, se tiene que la autoridad de la Entidad , en este caso, la Gerencia General toma conocimiento mediante oficio N°016-2017-GRA/GG-OSRVH-D del 11 de enero de 2017, y posteriormente fue remitido a la oficina de Secretaria Técnica el 01 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el plazo para computar la prescripción **operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, es decir vence el 11 de enero de 2018**, por lo tanto habría prescrito en la Oficina de Secretaria técnica periodo 2017-2018 (**prescribe antes del 11 de enero de 2018**).

Por ende en el punto **numero 1)** sobre el ejercicio fiscal 2013, en **el presente proceso administrativo, habría vencido el plazo para el inicio del proceso administrativo disciplinario**, fue derivado cuando ya habría operado la prescripción para el inicio de PAD, tal como se puede advertir. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En cuanto al **punto 2) sobre el ejercicio fiscal 2014, operó la prescripción a partir de un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento**, por inacción de las autoridades a cargo del presente expediente, **toda vez que la Gerencia General tomó conocimiento mediante oficio N°016-2017-GRA/GG-OSRVH-D (fs. 391), del 11 de enero de 2017 computándose a partir de esa fecha el plazo de prescripción, siendo el límite de plazo el 10 de enero de 2018**, sin embargo, el proceso administrativo sancionador fue iniciado **mediante carta múltiple N°001-2018-GRA/GR-GG-OSRVH, el 22 de febrero de 2018**, posterior a cumplir el periodo de un año, operó la prescripción, por lo que se deberá iniciar las **acciones para el deslinde de responsabilidades**. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, por lo tanto la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los investigados: **CPCC. Grimaldo Chacchi Morales** – Administrador, **Srta. Atenea Huamaní Lezcano** – Tesorera, **CPCC. Daniel Arturo Jayo Tineo** – Administrador y la **Srta. Esther Suarez Gamboa** – Tesorera; todos trabajadores de la Sub Región de Vilcas Huamán del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2013 y 2014, ha prescrito en aplicación del artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10² de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende corresponde declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa, por cuanto prescribió la acción administrativa para inicio y continuación del proceso administrativo sancionador.

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

² CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de oficio, de la acción administrativa, iniciada mediante Carta múltiple N°001-2018-GRA/GR-GG-OSRVH contra **CPCC. Grimaldo Chacchi Morales** – Administrador, **Srta. Atenea Huamani Lezcano** – Tesorera, **CPCC. Daniel Arturo Jayo Tineo** – Administrador y **la Srta. Esther Suarez Gamboa** – Tesorera; todos trabajadores de la Sub Región de Vilcas Huamán del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2013 y 2014, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la oficina de SECRETARIA GENERAL, la remisión de copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Procuraduría Pública Regional, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la secretaria General Remita Copias fedatadas de todos los actuados a la **Secretaria Técnica** de los órganos instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso por la prescripción de (01) año **calendario después de la toma de conocimiento de la comisión de la presunta falta**; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N°61-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE

7